León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0433/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acto de notificarle adeudos, reclamos y conceptos, realizarle apercibimientos incumpliendo con formalidades de ley; y como autoridad demandada la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.-**-----------------------------------------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada. -------------

Se le admite la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, a fin de que comunique por escrito respecto de los puntos descritos en los números del 1 uno al 5 cinco y 8 ocho del ofrecimiento de dicho probanza en el capítulo de pruebas respectivo de la demanda; respecto a los puntos 6 seis y 7 siete, resulta improcedente en virtud de que la materia de la prueba es la información de hechos y estos dos puntos hacen referencia a un elemento del acto administrativo, como lo es la competencia de la autoridad demandada; y en cuanto al punto 9 nueve, no se le admite, en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio. -----------------------

En cuanto a la prueba testimonial, no se le admite, en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal, por esta razón, resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de litis versan sobre situaciones de puro derecho, de ahí que el juzgador determinará si este se emitió o no conforme a derecho, analizando en su caso el acto impugnado y la argumentación lógica jurídica argüida por las partes, por tanto, este medio convictivo resulta ociosos e innecesario. -----------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado consistente en el cobro del crédito fiscal contenido en el folio número 4456 cuatro cuatro cinco seis, emitido en fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta 148887-3 uno cuatro ocho ocho ocho siete guion tres, se concede a la actora el término de 3 tres días, para que garantice el interés fiscal. ------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por promoviendo recurso de revisión, en contra del proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del mismo año, se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido y la fecha de presentación del recurso, así como los días inhábiles que mediaron entre estas fechas y remítase el duplicado del expediente a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, para que lo remita a la Sala, que por razón de turno le corresponda tramitar dicho recurso. ----------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión consistente en la notificación de adeudo con folio 4456 cuatro cuatro cinco seis, y las demás ofrecidas en sus respectivas contestaciones, excepto el convenio de pago de uso de drenaje, las que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ---------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental descrita en el punto 02 dos del capítulo de pruebas de la respectiva contestación, se requiere a la demandada para que, dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá la documental por admitida en copia simple. -----------------------------------------------------------------------

Con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se admite la prueba confesional a cargo de la parte actora, en virtud de que resulta innecesaria, toda vez que, la litis se constituye sobre una situación de puro derecho, por lo que al momento de resolver con base en la argumentación lógica-jurídica expresada se determinará si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho. ------------------------------------------------------------------------

Asimismo, se tiene a la autoridad demandada por rindiendo la prueba de informe, la que fue admitida a la parte actora, informe que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba documental descrita en el punto 1 uno del escrito de cuenta, admitida a la autoridad demandada en el auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------

Por otro lado, en cuanto al convenio descrito en el punto 2 dos, resulta inatendible su objeción, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 86 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las pruebas documentales deben objetarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su admisión como elementos probatorios y es el caso que mediante acuerdo dictado, en esta causa, con fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, se está formulando un requerimiento a la autoridad demandada para que exhiba el original de la documental objetada, con el apercibimiento que de no aportarla se le tendrá por admitida en copias simples. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de recha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se acuerda como inatendible la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, toda vez que no es el momento procesal para formular alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se tiene por presentados los alegatos por los autorizados de la parte actora y demandada, para los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a autos, para los efectos legales a que haya lugar, la resolución emitida por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a través del cual desecha, por improcedente, el recurso de revisión promovido por el autorizado de la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se advierte que obra glosada la promoción suscrita por el autorizado de la autoridad demandada, presentada en fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis y que no existe acuerdo respecto a la petición de cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, por tanto, a fin de subsanar esta omisión, se regulariza el procedimiento para el solo efecto de acordar lo siguiente: ------

Se le admite en copia simple la documental descrita en el punto 2 dos del capítulo de pruebas de la contestación de demanda, consistente en el Convenio de Pago de Servicios por el Uso del Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** En fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba documental descrita en el escrito de cuenta, admitida a la autoridad demandad en auto de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** En fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a esta causa para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y auto suscrito por la Magistrada de la Tercera Sala del antes Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, a través del cual declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión promovido por el actor.-------

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo municipal acuerda, dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal para su prosecución procesal, por lo que procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el titular de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución contenida en la notificación de adeudo número de folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil. --------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en la notificación de adeudo **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el expediente, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que argumenta que el acto administrativo impugnado reúne los elementos de validez contenidos en los artículos 136 y 137 del referido Código. ------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve, no se actualiza, ya que las manifestaciones que hace la demanda son enfocadas a defender la legalidad y validez del acto impugnado, argumentos que para su análisis, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del presente asunto. --------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado al actor la resolución denominada *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”*, con número de folio 4456 (cuatro cuatro cinco seis), en el cual se hace referencia a la siguiente leyenda: *“El departamento de facturación y cobranza identificó que tiene actualmente un saldo vencido de $298,861.39 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos, 39/100 M/N)”*, dicho escrito es emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León Guanajuato, acto que el justiciable considera contrario a derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el documento denominado *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* número de folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por un monto de $298,861.39 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos 39/100 M/N). -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, quien, en el ÚNICO concepto de impugnación, reprocha respecto al fundamento invocado por la demandada, esto mediante diversas manifestaciones referidas a varios artículos de leyes y reglamentos, llegando a la conclusión de que el acto combatido le genera incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídica, al no quedar debidamente acreditado, lo siguiente: 1.- Que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción alguna; 2.- Que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro; 3.- Que se le han prestado los servicios públicos que se reclaman en pago; 4.- Que la demandada está actuando dentro de los límites de su competencia; 5.- Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como autoridad fiscal; 6.- Que se le delegó o encomendó la actividad recaudatoria por parte de autoridad competente; 7.- Si nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo sancionado; 8.- Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución. ---------

Refiere el actor, además, que durante los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2015 dos mil quince es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje, siendo el correspondiente a cobrar el de alcantarillado, por lo que hace a la notificación, señala que no se cumplió con las formalidades que refiere la Ley, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los servicios y que por lo que refiere a los conceptos de pago reclamados no es exacta respecto de los mismos, lo que impide la comprobación de los hechos en los que se basa el acto impugnado. -------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación, hace referencia a que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, toda vez que estos no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, como lo prevé el artículo 265 fracción VII, pues refiere que la actora se limita a realizar una serie de referencia y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. -------------------------------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral del **ÚNICO** concepto de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad del acto reclamado, por estimar una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Así las cosas, en el caso concreto, el documento que contiene la resolución denominada “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO” número **de** folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, establece varios cargos y requiere determinada cantidad al justiciable por cada uno de ellos, además, refiere una serie de dispositivos legales como son: “… *los artículos 38 fracciones I, X y XI, 340, 550 fracción I y 553 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los artículos 1, 2 fracción I incisos A y C, 6, 15,17,43,44,45 y 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 7, 11-A, 47 fracciones I, IV, 176, 181, 183 y 184 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, así como los artículos aplicables de las disposiciones administrativas de recuperación (sic) para el Municipio de León, Guanajuato”.* -------------------------

Sin embargo, como lo señala el actor, la autoridad demandada debió establecer: *“que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción y que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro”*, es decir, en dicho documento la autoridad demandada reclama la cantidad de $298,861.39 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos, 39/100 M/N)”, por diversos conceptos, pero omite señalar el precepto legal que lo faculta para el cobro de tal cantidad, olvidando además precisar el periodo de cobro, cantidad generada por año y la tarifa de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente y que se tomó en cuenta para establecer que el actor debería pagar tal suma de dinero; asimismo, en el documento que contiene la resolución denominada *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* con folio número 4456 (cuatro cuatro cicno seis), se establecen cargos por IMPEDIR VISITAS D (sic) por la cantidad de $3,698.66 (tres mil seiscientos noventa y ocho pesos 66/100 M/N); así como RECARGOS por la cantidad de $6,267.14 (seis mil doscientos sesenta y siete pesos 14/100 M/N); RECARGOS DE DOCUM (sic) por la cantidad de $62,068.47 (sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos 47/100 M/N); y RECARGOS TRATAM.A (sic) por la cantidad de $29,375.96 (veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos 96/100 M/N); no obstante del documento impugnado no se desprende el o los fundamentos legales que faculten al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de León, para efectuar el cobro de los referidos aprovechamientos; así como tampoco precisa la tasa aplicable, ni el por qué se generaron dichos ingresos a favor de la autoridad demandada. -------------------

Respecto de los aprovechamientos, es importante precisar que cuando se determinan dichos recargos, para considerar una liquidación debidamente fundada y motivada, la autoridad fiscal, además de invocar los preceptos legales aplicables y exponer de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. ----------------

Como se puede apreciar del acto impugnado, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, no desglosó ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la actora, el precepto legal aplicable, a qué año corresponden dichas cantidades, la tasa aplicable a cada uno, y por qué se generaron los demás recargos, a fin de formar certeza sobre la cantidad a pagar, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado. -----------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que, la demandada en el informe de autoridad, hace referencia a que el volumen de agua descargado se desprende del reporte histórico que adjunta a su contestación a la demanda, y aporta una serie de preceptos legales para soportar el cobro que se realiza en el documento impugnado respecto a los conceptos de recargos, y manifiesta que es obligación del responsable de la descarga de aguas residuales la presentación de análisis fisicoquímicos, no obstante, la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad debe constar el documento que lo contiene. --------------------------------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: --------------------------------------------

«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»

No pasa desapercibido, para quien resuelve, el señalamiento que realiza la parte actora en el sentido de que no le fue debidamente notificado el acto impugnado, sin embargo, considerando que el actor se ostenta saber del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y además, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es que se considera no se le causa agravio alguno. --------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que, el acto impugnado, carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en la *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* número de folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.----------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Es importante señalar que el actor en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a las acciones intentadas señala:

La nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demanda; para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son: …..

De lo manifestado por el actor, se desprende que lo que solicita es una pretensión relacionada con el reconocimiento de un derecho, al respecto, quien juzga determina que tal pretensión resulta imprecisa; y por ende, improcedente, en efecto, para que este Juzgado pueda pronunciarse respecto a la pretensión solicitada por la parte actora, de manera concreta, al reconocimiento de un derecho, el justiciable deberá señalar con precisión y claridad, la hipótesis contenida en la norma jurídica que se le otorga dicho derecho y hacer llegar al juicio datos y pruebas suficientes para acreditar que cumple con los requisitos exigidos para acceder al mismo, lo cual no aconteció, ya que el actor sólo se limitó a realizar el señalamiento y solicitud *“reconocimiento de los derechos que me asisten”*, sin determinar qué o cuáles derechos tiene a su favor, la hipótesis normativa que lo contiene, así como que cumple con las exigencias para acceder al mismo, por lo tanto, y de acuerdo con lo argumentado **no ha lugar al reconocimiento de un derecho**. -----------------

Sirve de apoyo por analogía con el supuesto en cuestión el criterio adoptado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa en el año 2002, número 21. Dicho Criterio señala: ---------------

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO. DESESTIMACIÓN DE LA MISMA.- Si la enjuiciante señala en su favor un derecho subjetivo, sin precisar cuál es la norma jurídica que se lo otorga y que la faculta para exigir de la autoridad el cumplimiento de la obligación correlativa, es procedente desestimar la acción de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Respecto al reconocimiento, correspondiente a la nulidad de los apercibimientos por cuestiones de incompetencia, considerando que en el presente sumario solo obra el documento de *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* con número de folio 4456 (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin que se tenga conocimiento de algún otro requerimiento o apercibimiento hecho por la autoridad demandada, al decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en la *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”*, número **de** folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, queda satisfecha la pretensión del actor. ------------------------------------------------------------

Por último, con relación a la solicitud respecto al reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida, **no ha lugar**, lo anterior, considerando que el actor no acredito haber realizado pago alguno, por lo conceptos determinados en el acto impugnado. ----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en la notificación de adeudo, número de folio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el documento denominado “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO” número defolio **4456** (cuatro cuatro cinco seis), de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.--------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---